

pues la constitución del expresado derecho no impediría la función esencial que caracteriza a la cubierta como elemento común y, además, porque no se puede tildar de abusiva la misma, porque no implica un desequilibrio importante de las prestaciones, como exige el artículo 10 bis 1 de la Ley de Consumidores y Usuarios, ni guarda analogía con ninguna de las cláusulas previstas en la D.A. 1.^a de dicha Ley. Pero dicha cláusula no puede acceder al Registro por vulnerar el principio de especialidad, al no precisarse los contornos mínimos que perfilan dicho derecho.

Registro Mercantil

POR ANA M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 2-10-2003
(BOE 5-11-2003)
Registro Mercantil de Almería

JUNTA GENERAL. LUGAR DE CELEBRACIÓN.

Una vez constituida la junta en el sitio designado en la convocatoria, se puede proceder a un cambio del lugar en que continúe la reunión dentro de la misma localidad, en virtud del acuerdo unánime de los asistentes a la junta ya iniciada.

Resolución de 15-10-2003
(BOE 22-11-2003)
Registro Mercantil de Barcelona, número XVI

EXCLUSIÓN DE SOCIO.

Valoración de las participaciones que se amortizan.
El artículo 100 de la LSRL, que regula la valoración, se refiere al acuerdo que pueden lograr las partes —socio excluido y sociedad— y no al acuerdo logrado en junta por los restantes socios, pues ello constituiría una decisión unilateral de parte interesada.

Resolución de 22-10-2003
(BOE 25-11-2003)
Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife

APORTACIÓN SOCIAL. APORTACIÓN DINERARIA.

La fecha del depósito de la aportación dineraria no puede ser anterior en más de dos meses a la del acuerdo de aumento de capital, pero puede ser posterior a dicho acuerdo y anterior a la fecha de la escritura.

Resolución de 23-10-2003

(BOE 25-11-2003)

Registro Mercantil de Castellón de la Plana

CIERRE REGISTRAL.

Reitera la abundante doctrina de la DGRN en el sentido de que, vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, el Registrador no puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a excepción de los ordenados por la autoridad judicial, el depósito de cuentas, o los que sean presupuesto necesario para la reapertura, entre los que no se encuentran la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores.

Resolución de 7-11-2003

(BOE 18-12-2003)

Registro Mercantil de Madrid Merc., número XIII

EURO.

En un aumento de capital es posible la creación de nuevas acciones de igual valor que las existentes y que, como consecuencia de la redenominación efectuada conforme a la Ley 46/1998 tengan un valor nominal fijado en más de dos decimales de euro.

Resolución de 8-11-2003

(BOE 18-12-2003)

Registro Mercantil de Madrid Merc., número II

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA.

Si de la propia certificación de los acuerdos, cuya inscripción se pretende, resulta dudosa la validez de la junta como universal, es necesario que se haya efectuado una convocatoria conforme a las prescripciones legales, puesto que una junta universal, para su validez, está sujeta a las exigencias del artículo 99 de la LSA, que no se reducen a la presencia de todo el capital, sino que exige un acuerdo unánime de reunirse en junta fijando los asuntos a tratar.

Resolución de 12-11-2003

(BOE 18-12-2003)

Registro Mercantil de Toledo Merc.

ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN.

En los estatutos debe preverse de forma expresa la existencia de la retribución y la determinación de uno o más sistemas para la misma, sin que pueda quedar a voluntad de la junta su elección o la opción entre distintos sistemas.

Resolución de 24-9-2003

(BOE 5-11-2003)

Registro de Bienes Muebles de Huesca

UNIDAD DE ACTO. NOTIFICACIÓN AL NOTARIO DE LA CALIFICACIÓN RECAÍDA.

Cuando no hay unidad de acto entre las partes al firmar el contrato, el plazo máximo que puede transcurrir entre la primera y la última firma no es el del artículo 11.1 de la Ordenanza, de 19 de julio de 1999, sino el del artículo 33 del Real Decreto de 24 de julio de 1997. Ante la contradicción entre ambos artículos prevalece el principio de jerarquía normativa.

El contrato de arrendamiento financiero formalizado en modelo oficial intervenido por Notario, tiene el valor de documento público y, por tanto, debe notificarse al Notario la calificación recaída.

No está sujeto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Resolución de 20-10-2003

(BOE 22-11-2003)

Registro de Bienes Muebles de Baleares

CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN AL NOTARIO. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

El contrato de arrendamiento financiero formalizado en modelo oficial intervenido por Notario, tiene el valor de documento público y, por tanto, debe notificarse al Notario la calificación recaída.

No está sujeto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

En las notas de calificación puede el Registrador hacer advertencias y observaciones, dada su función de asesoramiento, pero siempre que quede claro que no se trata de defectos.

El Registrador debe calificar la identidad de los intervinientes y si la comparecencia de alguno de ellos es o no improcedente.

Resolución de 21-10-2003

(BOE 22-11-2003)

Registro de Bienes Muebles de Córdoba

CALIFICACIÓN. NOTIFICACIÓN AL NOTARIO. CUADRO DE AMORTIZACIÓN.

En un contrato de arrendamiento financiero el cuadro de amortización debe constar con claridad en el propio contrato o en el anexo, pero diferenciando siempre cuota de entrada que no es susceptible de amortización, ni devengo de intereses, y las cuotas con carga financiera.

El contrato de arrendamiento financiero formalizado en modelo oficial intervenido por Notario, tiene el valor de documento público y, por tanto, debe notificarse al Notario la calificación recaída.

No está sujeto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

Resoluciones de 3, 4, 5 y 6-11-2003

(BOE 11-12-2003)

Registro de Bienes Muebles de Huesca

UNIDAD DE ACTO. NOTIFICACIÓN AL NOTARIO DE LA CALIFICACIÓN RECAÍDA.

Cuando no hay unidad de acto entre las partes al firmar el contrato, el plazo máximo que puede transcurrir entre la primera y la última firma no es el del artículo 11.1 de la Ordenanza, de 19 de julio de 1999, sino el del artículo 33 del Real Decreto de 24 de julio de 1997. Ante la contradicción entre ambos artículos prevalece el principio de jerarquía normativa.

El contrato de arrendamiento financiero formalizado en modelo oficial intervenido por Notario tiene el valor de documento público y, por tanto, debe notificarse al Notario la calificación recaída.

No está sujeto al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.